

lización por Orden de 7 de septiembre de 1967, atendiendo a que, dada la dificultad que entraña realizarla de una sola vez para toda la gama de artículos fabricados, convenía llevarla a efecto en forma gradual por grupos homogéneos de artículos.

En consecuencia y con el informe favorable de la Organización Sindical, se procede ahora a la normalización de otro grupo de manipulados cuya observancia preceptúa esta Orden, sin perjuicio de las disposiciones que sobre comercialización y vigilancia de la misma imponga el Ministerio de Comercio, de acuerdo con las facultades que le concede la legislación vigente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas manipuladoras de papel que fabriquen folios, cuartillas, papel para circulares y papel para cartas comerciales, vendrán obligadas a observar las normas señaladas en esta Orden en cuanto a tamaños, gramajes y números de registro.

En cuanto al resto de la resmillería, sin imprimir ni rayar, queda afectada únicamente en lo que se refiere al gramaje y registro de fabricación, los cuales se ajustarán a lo especificado en los puntos tercero y cuarto de la presente Orden.

Segundo.—*Tamaños.*—Los tamaños obligatorios para los artículos que se citan serán los siguientes:

Artículo	Formato	Norma	Medidas
Folios .....	A 4	UNE 1012	210 × 297 mm.
Cuartillas .....	A 5	UNE 1012	148 × 210 mm.
Circulares .....	A 4	UNE 1012	210 × 297 mm.
Circulares .....	A 5	UNE 1012	148 × 210 mm.
Cartas comerciales.	A 4	UNE 1012	210 × 297 mm.
Cartas comerciales.	A 5	UNE 1012	148 × 210 mm.

Se permite un margen de tolerancia de:

- a) Para dimensiones hasta 150 mm., inclusive:  $\pm 1,5$  mm.  
b) Para dimensiones superiores a 150 mm.:  $\pm 2$  mm.

Tercero.—*Gramajes.*—El peso de los papeles a emplear en la fabricación de los artículos a que se refiere el punto primero de esta Orden no será inferior a 63 gramos por metro cuadrado, con tolerancia de  $\pm 4$  por 100. Los papeles utilizados para copias y correo aéreo deberán alcanzar como máximo 35,5 gramos por metro cuadrado, con tolerancia de  $\pm 5$  por 100.

En estos casos, los gramajes superiores a 63 gramos o inferiores a 35,5 gramos tendrán que ajustarse a los valores siguientes:

Superiores a 63 gramos: 71; 80; 90; 100; 112; 125; 140.  
Inferiores a 35,5 gramos: 31,5; 28; 25; 22,4; 20; 18; 16; 14; 12,5; 11,2; 10

Los valores del resto de la resmillería sin imprimir ni rayar se ajustarán a las escalas anteriores.

Cuarto.—*Registro de fabricante.*—Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria se asignará a las Empresas de manipulación de papel afectadas por la presente Orden y que no tengan ya un número de fábrica, el que les corresponda, que irá seguido de la letra o letras relativas a la matrícula de coches de cada provincia y será comunicado por el Organismo provincial a los interesados. Este número de fabricante figurará impreso en lugar visible; a este efecto, tendrá que aparecer en la envoltura de los manipulados de que se trate o en etiqueta adherida a la misma.

Quinto.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas gubernativamente, en la cuantía, por las autoridades, y siguiendo el procedimiento previsto por los artículos 37 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para autorizar la producción de manipulados de papel afectados por la presente Orden con destino a la exportación, sin sujeción a las normas anteriores, pero con observancia de las condiciones que en su caso se establezcan en la aludida autorización.

Segunda.—Asimismo se faculta a dicho Organismo para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los industriales que consideren insuficiente el plazo anterior podrán solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente una prórroga, que en ningún caso excederá de otros seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de noviembre de 1969 sobre delegación de atribuciones del señor Ministro de Comercio en los Subsecretarios del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, según el texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julio de 1957, y de lo prevenido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

1.º Los Subsecretarios de Comercio y de la Marina Mercante despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos, cualquiera que sea su índole, relativo a personal y servicios de su dependencia y cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal, reglamentario u otra disposición administrativa.

2.º Quedan exceptuados de la delegación de atribuciones a que se refiere el número anterior, continuando atribuida su resolución al Ministro:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes y Consejo de Estado.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general y aquellos que, ofreciendo duda la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica.

e) Los recursos de alzada que proceda contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Aquellos asuntos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba dictarse consideren los Subsecretarios conveniente someter al conocimiento del Ministro.

3.º Queda delegada en los Subsecretarios la facultad de disponer los gastos propios de los servicios y de su dependencia dentro de las consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de 2.500.000 pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

4.º La representación y delegación general del Ministro y la gestión de los servicios comunes del Departamento se encomiendan al Subsecretario de Comercio.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Subsecretario de Comercio, las atribuciones que se le delegan se entenderán conferidas a favor del Director general que se designe, quien en tal supuesto además podrá actuar con las facultades propias del Subsecretario y las que a dicho cargo estén conferidas como Presidente de la Comisión Delegada de la Junta Central de Tasas y Exacciones Parafiscales del Departamento, así como las de ordenación de los gastos con cargo a tasas.

5.º No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministro podrá reclamar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda conocer a los Subsecretarios.

6.º Las resoluciones que en uso de las delegaciones concedidas adopten los Subsecretarios tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si lo hubieran sido por el Ministro.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de la Marina Mercante.

*ORDEN de 20 de noviembre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguados congelados .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	1.514
Sorgo .....	10.07 B-2	1.289
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.944
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	Ex. 12.01.29	2.500
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14	4.500
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	6.000
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.02.24	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 2894/1969, de 21 de noviembre, por el que se designa Embajador de España en Tananarive (República Malgache) a don Juan Luis Pan de Sorluce y Olmos, Conde de San Román.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en designar Embajador de España en Tananarive (República Malgache) a don Juan Luis Pan de Sorluce y Olmos, Conde de San Román, con residencia en Nairobi (Kenia).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2895/1969, de 21 de noviembre, por el que se designa Embajador de España en Usumbura (Burundi) a don Fernando Sebastián de Erice y O'Shea*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en designar Embajador de España en Usumbura (Burundi) a don Fernando Sebastián de Erice y O'Shea, con residencia en Kinshasa (República Democrática del Congo).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2896/1969, de 21 de noviembre, por el que se nombra Representante de Su Excelencia el Jefe del Estado Español, en los actos de la toma de posesión del Presidente de la República de Filipinas excelentísimo señor don Ferdinand E. Marcos; al Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López Bravo de Castro.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en nombrar Representante de Su Excelencia el Jefe del Estado Español, en los actos de la toma de posesión del Presidente de la República de Filipinas excelentísimo señor don Ferdinand E. Marcos, al Ministro de Asuntos Exteriores don Gregorio López Bravo de Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO